Valledupar, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA.
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00722-00.
ACREEDOR GARANTIZADO: RESPALDO FINANCIERO S.A.S., Nit. 900.775.551-7.
DEUDOR GARANTE: BREINER JAIR LUGO MENDOZA, C.C. 12.435.569.
PROVIDENCIA: ORDENA APREHENSIÓN Y ENTREGA

ASUNTO A TRATAR

RESPALDO FINANCIERO S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, solicita librar orden de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas UJT 39F, con ocasión al incumplimiento de la obligación contenida en el contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia del acreedor, por parte del señor BREINER JAIR LUGO MENDOZA.

ANTECEDENTES

RESPALDO FINANCIERO S.A.S., suscribió de Contrato Garantía Mobiliaria Prenda Sin Tenencia del Acreedor, en calidad de acreedor garantizado, con el señor BREINER JAIR LUGO MENDOZA, como garante y/o deudor, el 22 de abril de 2021, sobre la motocicleta de placas UJT 39F, estableciéndose en la cláusula decima séptima (17), que, ante el incumplimiento del deudor, la entidad podría satisfacer el crédito directamente con el objeto de la garantía[1], a través del mecanismo de pago directo.

El deudor a la fecha se encuentra en mora y a pesar que el 30 de octubre de 2023, vía correo electrónico bretec01@gmail.com, se le solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado de que trata el numeral 2°, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, habiendo transcurrido más de cinco (5) días, contados a partir de su recibido, esta no se ha efectuado[2].

Consultado el registro de Garantías Mobiliarias, se verificó que no existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y, por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual por pago directo de una garantía mobiliaria[3].

CONSIDERACIONES

La ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

Con respecto a la competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, se encuentra delimitada en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece: *"Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso*

[1] *Visible a F. 24 a 28, en Expediente digital "01Demanda"*
[2] *Visible a F. 34 a 36, en Expediente digital "01Demanda"*
[3] *Visible a F. 29 a 33, en Expediente digital "01Demanda"*

de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”, de donde se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, el Parágrafo 2º del Artículo 60, de la misma codificación, señala:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

De esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional competente se limita de manera exclusiva, y excluyente, a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria, ni realiza el pago de la obligación, previo requerimiento del acreedor.

En ese orden de ideas, verificados los requerimientos de orden legal previstos en la normatividad que gobierna la materia, se accederá a la solicitud de aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, para lo cual se oficiará a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en los parqueaderos, a nivel nacional, que más adelante se relacionan.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Aprehensión y Entrega de la motocicleta de propiedad del señor BREINER JAIR LUGO MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.435.569, que se distingue con las siguientes características:

MODELO:	2022	MARCA	YAMAHA
PLACA	UJT 39F	LÍNEA	SZ15RR
SERVICIO	Particular	CHASIS	9FKRG2220N20149462
COLOR	Azul Negro	MOTOR	G3K6E0014962

Por Secretaría, ofíciese a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado

RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de su apoderada judicial, y en los siguientes parqueaderos, a nivel nacional:

CIUDAD	DIRECCIÓN
ARMENIA	CARRERA 16 # 25 - 31
BARRANQUILLA	CARRERA 31 #117 B – 12 BARRIO LA PRADERA
BOGOTÁ	C.C PANAMÁ /DIAGONAL 182 # 20 – 91 AUTOPISTA NORTE
BUCARAMANGA	CARRERA 9 # 31 - 50 / PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
CALI	C.C ASTROCENTRO / CALLE 25 NORTE # 5 N 47
CARTAGENA	CALLE 31 G # 69 75 ÉXITO CARTAGENA
FLORENCIA	CARRERA 6 # 11 -45 / PARQUEADERO LA SARDINA
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 - 35
IBAGUÉ	CARRERA 2A NO 12 - 48 / PARQUEADERO TU MOTO
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
MEDELLÍN	CALLE 37 # 38 A 30 / PARQUEADERO LA CHABELA
MONTERÍA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL

La apoderada podrá ser contactada en el E-mail: jurídica.monteria@moviava.com y/o Tel. 3225439489.

La policía tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda, e, igualmente, de recopilar la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del lugar autorizado en donde será dejada a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.003.192.607 y Tarjeta Profesional N° 325.051, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte solicitante, en atención al poder a conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c420ed3376e2084e59ea2e2fab460d47ef8f760387ea6c508140d827ede552c6**
Documento generado en 15/12/2023 08:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica